

Bogotá D.C, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Ref: 11001-4003-052-2022-00956-00**

Como el Fondo Nacional del Ahorro formuló objeción manifestando que Gustavo de Jesús Cabrera y Carmen Nayibe Algecira Cabrera no aportaron ningún título valor o prueba documental que permitiera verificar la existencia de las obligaciones por las que acudieron al trámite de negociación de deudas, su naturaleza y cuantía, que no indicaron el motivo por el que sobre esas acreencias no habían impulsado proceso ejecutivo alguno, que no hicieron saber si producto de los préstamos a Jorge Enrique Suache Sánchez se constituyeron garantías y que no pusieron de presente la forma en la que se dio ese traslado de dinero.

Y que en el estudio realizado en esta instancia, el despacho pudo verificar que en el plenario obran efectivamente los pagarés sin número del 15 de febrero de 2021, 30 de marzo de 2021 y 14 de enero de 2021, el primero en el que se advierte un crédito por \$30.000.000 y por los intereses de mora que sobre esa suma se generaren desde el vencimiento del 15 de febrero de 2022, el segundo en el que se evidencia una obligación por \$39.000.000 y por los réditos moratorios que sobre ese valor se causaren a partir de la exigibilidad del 30 de marzo de 2022, y el tercero en el que se verifica un compromiso de pago por \$70.000.000 y por las utilidades que sobre ese monto se liquidaran desde el 14 de enero de 2022 que debía cancelarse la acreencia.

Se **RECHAZA DE PLANO** la objeción remitida para estudio, especialmente cuando además de que los citados instrumentos cambiarios cumplen con los requisitos de los artículos 620 y 621 del C.Co., y de que por la autonomía que se predica de estos documentos es intrascendente que para su cobro se deba señalar el motivo por el que no se habían iniciado procesos ejecutivos e incluso indicar si los acreedores tenían o no solvencia económica para dar en préstamo unas sumas de dinero al insolvente.

La doctrina ha indicado que “(...) *el título valor es un negocio jurídico de formación unilateral, consensual de forma específica, típico, que contiene obligaciones incondicionales, autónomas e indivisibles, exigible literalmente sólo por quien tiene la facultad, mediante la exhibición del documento original que las incorpora, del cual se presume la autenticidad*”<sup>1</sup>, en él se manifiesta la voluntad del creador del título, así como la de cualquier suscriptor posterior para producir el efecto jurídico de obligarlo cambiariamente.

De ahí que sea por mérito de lo brevemente expuesto que el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C. en virtud de lo reglado en el

---

<sup>1</sup> BECERRA LEON Henry Alberto, Derecho Comercial de los Títulos Valores, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Sexta Edición 2013, Página 6.

artículo 552 del C.G.P., ordene que por secretaría se devuelvan diligencias al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Rafael Jaime Muñoz Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 052  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1aea3fe6a09ee9de68dc5fa93354f4a53adaff824842d7fa547258ea0321b3**

Documento generado en 20/10/2022 04:19:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**